

53270/19
8/10/19

Nº: 1259 Fecha: 08/10/19

ASUNTO: INFORME VALIDACIÓN Expte. 770/2019

Remitente: S.G.T.- SV. LEGISLACIÓN E INFORMES

Destinatario: D.G.ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, adjunto se remite informe de validación previo a la adopción del Acuerdo de Inicio, relativo al siguiente proyecto :

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EL JEFE DEL SERVICIO
Fdo. José Juan Bautista Romero.



COMUNICACIÓN INTERIOR

1. The first part of the document is a list of names and addresses, including "Mr. J. H. Smith, 123 Main St., New York, N. Y." and "Mrs. A. B. Jones, 456 Elm St., Boston, Mass." This list appears to be a directory or a list of correspondents.

EXPTE. 770/2019

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I. Antecedentes.

El día 26 de septiembre de 2019 tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa solicitando la validación del proyecto de *Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, al que se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador 0 (12/09/2019).
- Propuesta de acuerdo de inicio.
- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad.
- Memoria económica.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de valoración sobre necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Informe sobre cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del proyecto de Decreto.

Con carácter previo, conforme a la Resolución de 5 de junio de 2019, de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), habiéndose extendido del 05/06/2019 al 26/06/2019.

La documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

II. Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en el Título I, Capítulo II, artículos 16 a 21, la Educación Primaria, teniendo por finalidad *“facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria”*.

Por su parte el artículo 21, regula la Evaluación final de Educación Primaria en los siguientes términos:

“1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.

3. El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y los alumnos y alumnas.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente”.

En este sentido, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene por objeto regular las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su artículo 3.2 que *“hasta la finalización del periodo*

transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de educación primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición”.

Por otro lado, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, recoge en su artículo 6 que *“la finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo”.* Dedicando su artículo 12 a las evaluaciones.

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en la Sección 2ª del Capítulo III del Título II, la Educación Primaria, estableciendo en su artículo 52.2 que *“los objetivos de la educación primaria, su organización, los principios pedagógicos y la evaluación del alumnado se realizarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.*

Por otro lado, el artículo 54 está dedicado a la coordinación entre los centros de educación primaria y los que imparten educación secundaria obligatoria

“1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación primaria y los que imparten la educación secundaria obligatoria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las dos etapas educativas que conforman la enseñanza básica y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

3. Reglamentariamente, se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente respecto de lo regulado en el presente artículo”.

Finalmente, el decreto 97/2015, de 3 de marzo, establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad*

docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa".

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario *"la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias"*.

Por otro lado, de conformidad con el art. 1 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, *"corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*. En concreto, el art. 10.2.b) atribuye a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa *"la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el art. 11.2.e) y a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar en el art. 13.2.o)"*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *"Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno"*.

La habilitación se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de las Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a los titulares de la Consejerías la competencia para *"proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías"*.

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende un único artículo, y una parte final que se compone de dos disposiciones finales relativas, respectivamente, a la habilitación para su desarrollo y ejecución y a la entrada en vigor.

Si bien la estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada, se realizarán las observaciones oportunas en el apartado correspondiente.

V. Observaciones al texto.

Examinado el texto y las memorias esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones:

- De carácter general.

La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, de aplicación supletoria, en el apartado dedicado a las disposiciones modificativas, en su directriz número 50, establece que *“como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo”*.

Por otra parte sugerimos la modificación de las fórmulas utilizadas, proponiéndose, a modo de ejemplo, las siguientes:

“Uno. El apartado ... del artículo ... queda redactado del siguiente modo:”

“Dos. Se añade un artículo ... con la siguiente redacción:”

“Tres. El ... pasa a tener la siguiente redacción:”

- A la parte expositiva.

En el primer párrafo se deberá suprimir la referencia *“tras haber sido modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa”* al mencionar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, puesto que, cuando se nombra una normativa se entiende que se hace referencia a su regulación vigente.

En el segundo párrafo, la referencia al Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, no es correcta, siendo la siguiente: *“Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”*.

Por otra parte, añadir también que echamos en falta, en el preámbulo, una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 19 de diciembre de 2017, sobre la exigencia del art. 129.1 de justificar suficientemente la adecuación de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento a los principios de buena regulación, se trae a colación un pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen de 16 de mayo de 2017, en el que se señala que: *“[...] el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas [...]”*.

Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación

obran en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, es cierto que existe una memoria que permite considerar efectuado dicho análisis pero no encontramos referencia al cumplimiento de esos principios en la exposición de motivos.

- Artículo único.

Según la directriz de técnica normativa número 57, de aplicación supletoria, *“en el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un **artículo único titulado**. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...)”*. Por lo tanto, aconsejamos que el contenido de este artículo pase a ser el título del artículo único y que el contenido de dicho artículo sea el siguiente: *“El Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado como sigue:”*.

- Apartado 3.

Se deberá redactar de nuevo el punto uno y suprimir la referencia al *“Decreto 97/2015, de 3 de marzo”* y sustituirla por *“el presente Decreto”*, ya que con la aprobación de este Decreto precisamente estamos modificando ese Decreto, el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, con lo que el contenido de este apartado pasará a forma parte de él.

Tal y como está redactado el punto cuarto de este apartado parece que se faculta a los centros docentes, dentro del ejercicio de su autonomía, para poder contradecir los establecido en el artículo 8.5 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, de carácter básico. Por lo tanto, aconsejamos que se modifique la redacción de este punto y se incluya, al final del mismo, la expresión *“respetando lo establecido en este artículo”*.

- Capítulo VII.

Según la directriz de técnica normativa número 56, el texto de regulación deberá ir entrecorrido a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto, en consecuencia, aconsejamos que se entrecorrie todo el capítulo VII al tratarse de un nuevo texto.

Por otra lado, el texto como está planteado, por su contenido, parece más propio de la parte expositiva que de la parte dispositiva. La parte dispositiva no contiene explicaciones sino que contiene órdenes, normas, regulación, mandatos,...etc. Por lo tanto, aconsejamos modificar la redacción de este artículo, manteniendo únicamente el contenido del párrafo segundo, eso sí, suprimiendo la conjunción *“Así pues”*, y manteniendo, también, el contenido del último párrafo.

Finalmente, nos preguntamos si para no alterar la estructura del texto y evitando posibles confusiones con normativas que hayan hecho referencia a algunos de los artículos que se pretenden ahora renombrar, si no sería más adecuado no introducir ningún capítulo nuevo sino incluir el artículo 22 como artículo 9 bis, con el nombre de *“Proceso de tránsito en la coordinación entre etapas”*. Esta solución está más acorde con lo establecido en la directriz de técnica normativa número 62, de aplicación supletoria, *“alteraciones de la numeración original”*, que establece que *“la inclusión de un*

nuevo artículo en la disposición original altera la numeración del articulado. Para no cambiarla, podrán utilizarse los adverbios numerales bis, ter y quáter. Toda modificación que implique la adición de más de tres nuevos artículos que alteren la numeración debería generar la redacción de una nueva disposición". Dado, el contenido del pretendido artículo 22, nos parece que encuadra mejor detrás del artículo 9 sin necesidad de incluir un capítulo nuevo ni de renombrar el resto de artículos.

- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de publicar el proyecto de decreto.

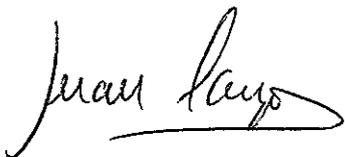
En el párrafo séptimo, al final, se hace referencia a que para facilitar "el desarrollo del próximo curso escolar con normalidad y garantía para la Comunidad Educativa se dicta la presente Instrucción" cuando lo que se está tramitando es un Decreto, por lo tanto, se deberá modificar o aclarar la redacción dada a este párrafo.

VI. Conclusión.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

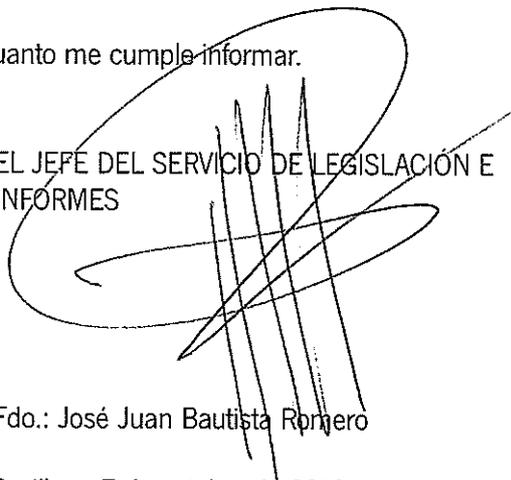
Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
INFORMES

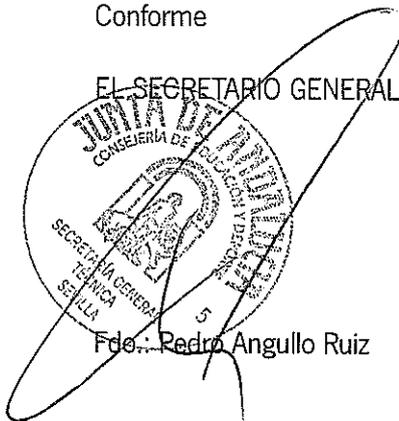


Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 7 de octubre de 2019

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz



2

1